

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Cultura

Recurrente: María Eugenia Flores Aviña.

Expediente: 38/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 38/2010, promovido por María Eduviges Flores Aviña en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Cultura, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha doce de enero del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de María Eduviges Flores Aviña, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00003310 dirigida al Instituto Coahuilense de Cultura; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“solicito me informe si existe decreto en el que se hace la declaratoria del conjunto de Monclova, Coahuila, a la declaratoria en la que se encuentran los límites del centro histórico de Monclova a que se refiere el artículo 4 del Reglamento de la Junta de Protección y Restauración del Patrimonio Cultural de el Municipio de Monclova o documento que especifique el perímetro del centro histórico de Monclova, Coahuila, fecha de publicación, así como también los datos registrales de dicha declaratoria, si se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, tal y como lo establece la ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Coahuila, así mismo como si existe la junta de Protección y

Restauración del patrimonio cultural del municipio de Monclova, quienes lo integran a la fecha y domicilio de esta para el desarrollo de sus facultades.”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El sujeto obligado no emite respuesta dentro del plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, según consta en los autos que se encuentran dentro del expediente en el que se actúa.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00000610, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, interpuesto por, la ahora recurrente, registrada con el nombre de María Eduviges Flores Aviña, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“LA OMISIÓN DE DAR CABAL RESPUESTA A MI SOLICITUD, VIOLENTANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS E INOBSERVANDO POR COMPLETO LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA”.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha primero de marzo del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/125/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 109, 120 fracción X, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente

38/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al licenciado Jesús Homero Flores Mier, Consejero que fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día dos de marzo del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 38/2010. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Cultura, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha ocho de marzo del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/140/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Instituto dio vista al sujeto obligado, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha doce de marzo de dos mil diez, se recibió en las oficinas del Instituto la contestación del sujeto obligado que en lo conducente señala:

"[...]"

De acuerdo a la antigua Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Coahuila. El Gobernador Enrique Martínez y Martínez expidió el acuerdo mediante el cual se crea la Junta de

Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Municipio de Monclova, publicado en el Periódico Oficial del Estado, tomo CXI, N° 83, del 15 de Octubre del 2004, documento que se anexa.

En el periodo de la administración anterior estatal, la Subdirección de Patrimonio Cultural de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas fue la encargada de dar seguimiento a esos trámites. Por ello, existe un documento del R. Ayuntamiento de Monclova con el acta de instalación de la Junta de Protección con fecha 20 de enero del 2005, donde aparece el c. José Manuel Luna Lastra como Presidente de dicha Junta, con el nombre y firma de sus vocales, documento que se anexa. Sin embargo, la Junta, con estos u otros miembros, no fue ratificada por las siguientes administraciones municipales, y por lo tanto tampoco por la estatal.

En el Instituto Coahuilense de Cultura no existe información alguna respecto a la delimitación o perímetro del Centro Histórico de la ciudad de Monclova. Hasta ahora la creación de ese Centro Histórico ha quedado dentro de la competencia exclusiva municipal, habiendo sido aprobado el acuerdo de proteger 79 manzanas en la Declaración del conjunto Histórico de la ciudad de Monclova, misma que aparece en el acuerdo o Acta de Cabildo N° 71, con fecha del 24 de agosto 2005, documento que se anexa.

Considerando lo anterior, no se llevó a cabo en el procedimiento que señala la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Coahuila, en el cual el Ayuntamiento somete a la Secretaría de Gobierno la propuesta para tramitar el

expediente de decreto que debe dictar el Ejecutivo del Estado.
Por tanto, no ha habido una declaratoria estatal al respecto.”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha doce de enero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez de febrero del año dos mil diez y en virtud de

que la misma no fue respondida, según se desprende del historial electrónico que arroja el sistema infocoahuila, el cual se encuentra dentro del expediente en el que se actúa.

En este caso y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Instituto Coahuilense de Cultura debió emitir su respuesta a la solicitud de información a mas tardar el día diez (10) de febrero del dos mil diez (2010), por lo tanto el, plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del citado ordenamiento inició a partir del día once (11) del mismo mes y año y concluyó el día cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse del recurso de revisión que se encuentra agregado al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por María Eduviges Flores Aviña en el momento procesal oportuno. Es por

ello que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
...”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia ley de acceso, es por ello que se actualiza el supuesto del artículo 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que el recurso de revisión procede en el caso de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

QUINTO. Por lo tanto, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente planteada en la solicitud conforme a la Ley de Acceso a la Información y bajo los términos y condiciones que ésta establece, para que entregue la misma información que se entregó al Instituto en el momento procesal de la contestación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción X y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** para que entregue la información solicitada por la C. María Eduviges Flores Aviña, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, bajo los términos y condiciones que ésta establece.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, quien certifica y da fe, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.

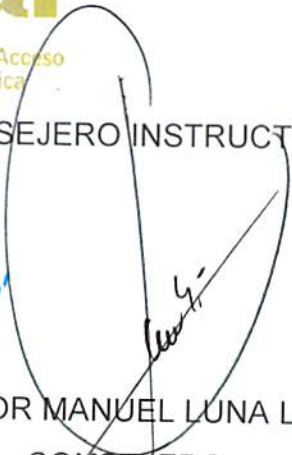


JESÚS HOMERO FLORES MIER



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL

CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ

CONSEJERO

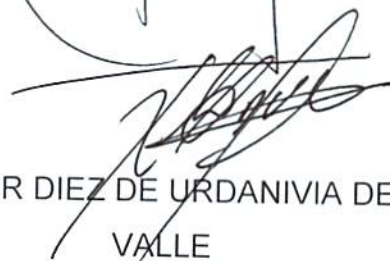
BARRERA

CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO

CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE

SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 38/10. SUJETO OBLIGADO.-
INSTITUTO COAHUILENSE DE CULTURA. RECURRENTE.- EUGENIA FLORES AVIÑA. CONSEJERO
INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER***

